

Artículo 30.—Una vez realizada la declaratoria de desabastecimiento, el Estado, por medio del Consejo Nacional de Producción (CNP), o en su defecto, la Corporación, realizará la importación del producto, con una tarifa arancelaria reducida. El MAG determinará la cantidad y los períodos de importación del producto al menos con tres meses de anticipación, tomando en cuenta la recomendación de la Corporación.

Las importaciones del producto realizadas según el párrafo anterior, serán distribuidas por el CNP o, en su defecto, por la Corporación Hortícola, mediante la negociación correspondiente con los comercializadores y agroindustriales, la cual establecerá y definirá en proporción a las compras del producto que estos hayan realizado a los productores nacionales en el año inmediato anterior, y en función de ellas.

El decreto de desabastecimiento que se promulgue, deberá especificar la partida y la subpartida, así como el inciso arancelario, la tarifa arancelaria reducida y el plazo dentro del cual deberán realizarse las importaciones.

Artículo 31.—Las importaciones de productos hortícolas realizadas según lo dispuesto en esta Ley, serán distribuidas a los comerciantes y agroindustriales que así lo soliciten, por el CNP o, en su defecto, por la Corporación, con base en las compras de la producción nacional realizadas por estos en el año inmediato anterior.

Artículo 32.—El encargado de realizar las importaciones del desabasto de productos hortícolas, será el CNP o, en su defecto, la Corporación Hortícola. Para efecto de la comercialización del producto en el país, se dará prioridad a las plantas industrializadoras en proporción al producto que hayan adquirido de la producción nacional.”

Artículo 2°—Adiciónase un artículo 5 nuevo, en el capítulo I De la naturaleza jurídica y el Objeto, de la Ley de Creación de la Corporación Hortícola Nacional, Ley N° 7628, de 26 de setiembre de 1996 y sus reformas, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“**Artículo 5°**—Declárase de interés público lo relativo a la investigación, el mejoramiento genético, la transferencia tecnológica, la producción, el mercadeo y la importación hortícola en Costa Rica.”

Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.—Para los efectos de lo establecido en el artículo N° 12 de esta Ley, se declaran zonas hortícolas las indicadas según el siguiente cuadro, quedando Corporación Hortícola Nacional mediante su Asamblea General facultada a ampliar o modificar su composición, según corresponda a los intereses del sector:

Zonas	Provincias	Cantones	Distritos
1	CARTAGO	N° 6 ALVARADO	N° 1 Pacayas N° 2 Cervantes N° 3 Capellades
		N° 4 JIMÉNEZ	N° 1 Juan Viñas
		N° 5 TURRIALBA	N° 4 Santa Cruz N° 5 Santa Teresita
	CARTAGO	N° 5 CARTAGO	N° 8 Tierra Blanca N° 10 Llano Grande
		N° 7 OREAMUNO	N° 3 Potrero Cerrado
3	CARTAGO	N° 8 EL GUARCO	N° 1 Tejar N° 2 San Isidro N° 3 Tobosi
	SAN JOSÉ	N° 3 DESAMPARADOS	N° 6 Frailes
		N° 6 ASERRI	N° 1 Aserrí N° 2 Tarbaca N° 3 Copey
		N° 17 DOTA	N° 1 Paraíso
4	CARTAGO	N° 2 PARAISO	N° 3 Orosi N° 4 Cachi
5	CARTAGO	N° 7 OREAMUNO	N° 1 San Rafael N° 2 Cot N° 4 Cipreses N° 5 Santa Rosa N° 6 San Juan
6	ALAJUELA	N° 6 NARANJO	N° 1 Zarcero N° 2 Laguna N° 3 Tapezco N° 4 Guadalupe N° 5 Palmira N° 6 Zapote N° 7 Brisas
		N° 11 ALFARO RUIZ	N° 1 Quesada N° 2 San Antonio N° 4 Grifo Alto N° 6 Candelaria N° 1 Santa Ana N° 2 Salitral N° 3 Pozos N° 4 Uruca N° 5 Piedades N° 6 Brazil N° 5 San Felipe
7	SAN JOSÉ	N° 10 SAN CARLOS	
		N° 2 ESCAZÚ	
		N° 4 PURISCAL	
		N° 9 SANTA ANA	
		N° 10 ALAJUELITA	

Zonas	Provincias	Cantones	Distritos
	ALAJUELA	N° 1 ALAJUELA	N° 5 Guácima N° 8 San Rafael N° 2 San Pedro N° 1 Santa Bárbara N° 2 San Pedro N° 3 San Juan N° 5 Santo Domingo N° 1 San Antonio N° 1 Alajuela N° 3 Carrizal N° 5 San Antonio N° 6 San Isidro N° 7 Sabanilla N° 4 Piedades Norte N° 5 Piedades Sur N° 8 Ángeles N° 10 Volio N° 11 Concepción N° 2 San Isidro N° 3 San José N° 5 Tacaes N° 7 Puente de Piedra N° 8 Bolívar N° 4 San Isidro N° 7 Santa Eulalia N° 3 San José N° 4 Cirri Sur N° 5 San Jerónimo N° 7 Rosario N° 3 Buenos Aires N° 6 Esquipulas N° 7 La Granja N° 2 San Juan N° 3 San Rafael N° 4 Carrillos N° 5 Sabana Redonda N° 4 San Pedro N° 2 Fortuna N° 3 Tronadora
8	ALAJUELA	HEREDIA	
		N° 2 BARVA	
		N° 4 SANTA BÁRBARA	
		N° 7 BELÉN	
		N° 1 ALAJUELA	
		N° 2 SAN RAMÓN	
		N° 3 GRECIA	
		N° 5 ATENAS	
		N° 6 NARANJO	
		N° 7 PALMARES	
		N° 8 POÁS	
9	GUANACASTE	N° 12 VALVERDE VEGA	
		N° 4 BAGACES	
		N° 8 TILARÁN	

Transitorio II.—El Poder Ejecutivo en un plazo máximo de treinta días naturales emitirá el reglamento a la presente Ley.

Guido Vega Molina.—Rafael Varela Granados.—Germán Rojas Hidalgo.—Marco Tuljo Mora Rivera.—Lilliana Salas Salazar.—Quirico Jiménez Madrigal.—Álvaro González Alfaro.—Mario Calderón Castillo, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios.

San José, 29 de julio del 2004.—1 vez.—C-102010.—(64655).

N° 15.660

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 343 BIS Y 347 DEL CÓDIGO PENAL, N° 4573

Asamblea Legislativa:

La corrupción es un fenómeno que aqueja grandemente la comunidad internacional. Muchos países han sufrido enormemente las secuelas generadas por este lamentable mal, el cual se agrava en ciertos sectores del mundo, como es el caso de Latinoamérica.

El Instituto de Estudios de Población IDESPO¹, consultó a los costarricenses sobre qué se puede entender por corrupción.

De la totalidad de los consultados, el 47.5% la entendía como todas aquellas acciones u omisiones relacionadas con la función pública (mal uso de los recursos del Estado, abuso de poder, acción u omisión en contra de la función pública, chorrizo, robo). El 37% se refirió a las acciones u omisiones relacionadas con el sujeto (falta de valores, conducta inmoral, actos incorrectos) y el 9.2% indicó que tiene que ver con todo aquello que viola las normas y leyes.

Cuando se les consultó acerca de lo que consideraban como causas de corrupción, el 39.6% de los entrevistados, señaló que se debe a la falta de control, transparencia y de rendición de cuentas; la ética, falta de valores, falta de conciencia, amor por el dinero, fue la causa que atribuyeron el 31.3% de ellos.

Lo anterior, nos habla de la percepción que tienen los costarricenses de la corrupción, pues los porcentajes revelan que en la mayoría de los casos, las personas la relacionan con la función pública. Asimismo, se destaca la enorme necesidad que existe en los diversos Estados, de tomar medidas para luchar contra la corrupción en todas las áreas.

Es deber de todo servidor público, actuar apegado a los más altos niveles de moral y transparencia en beneficio de la colectividad y los bienes públicos que administra. Este deber nace en el artículo 11 constitucional, que dispone:

“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.

¹ IDESPO. OP'S 21, Setiembre del 2002

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.”

El fenómeno de la globalización, ha llevado a las naciones a romper las barreras del comercio, por lo que una práctica común es la suscripción de convenios comerciales en el ámbito internacional.

De ahí, que los Estados no han permanecido indiferentes ante este fenómeno, sino que han realizado esfuerzos conjuntos en esta materia.

Como muestra de lo anterior, Costa Rica suscribió en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, la Convención Interamericana contra la Corrupción, instrumento que busca establecer algunos lineamientos de uso común entre los Estados, que permita la lucha conjunta y coordinada de los mismos contra la corrupción.

Nuestro país, también cuenta con la Ley para las negociaciones comerciales y la administración de los tratados de libre comercio, acuerdos e instrumentos del comercio exterior, N° 8056, mediante la cual se realizan una serie de precisiones terminológicas relacionadas con los negociadores comerciales y la rendición de cuentas.

No obstante, se hace necesario fortalecer el sistema penal en materia de comercio internacional, de forma que existan delitos que vengan directamente, a sancionar las conductas impropias en esta materia, así como un endurecimiento de penas en materia de corrupción.

Por tanto, debe legislarse en este sentido y establecer mecanismos de protección contra los funcionarios públicos corruptos, así como contra los ciudadanos que promuevan estas prácticas entre aquellos.

Se propone reformar el Código Penal, en la Sección II Corrupción de Funcionarios, específicamente en el delito de negociaciones incompatibles, para crear una circunstancia agravante; cuando los funcionarios se presten para estos actos en materia de comercio internacional, estableciendo al efecto una pena de seis a ocho años de prisión.

Además, se intenta reformar el artículo 343 del Código Penal vigente, para el delito de ofrecimiento u otorgamiento de dádiva o retribución, con una pena de prisión de seis a ocho años, en los casos de negociaciones comerciales.

En razón de lo anterior, nos permitimos presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 343 BIS
Y 347 DEL CÓDIGO PENAL, N° 4573

Ofrecimiento u otorgamiento de dádiva o retribución

“Artículo 343 bis.—Será reprimido con prisión de dos a seis años quien ofreciere u otorgare, directa o indirectamente, dádiva, retribución u otra ventaja indebida a un funcionario público de otro Estado, para que realice u omita cualquier acto en el ejercicio de sus funciones.

La pena será de seis a ocho años, cuando las circunstancias anteriores se dieren con motivo de una negociación comercial internacional.”

Negociaciones incompatibles

“Artículo 347.—Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interese en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.

La pena será de tres a seis años, cuando el funcionario público participe en una negociación comercial internacional para obtener un beneficio patrimonial para sí o para un tercero. Esta disposición es aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, albaceas y curadores, respecto de las funciones cumplidas en el carácter de tales.

En igual forma será sancionado el negociador comercial designado por el Poder Ejecutivo para un asunto específico que, durante el primer año posterior a la fecha en que haya dejado su cargo, represente a un cliente en un asunto que fue objeto de su intervención directa en una negociación comercial internacional. No incurre en este delito el negociador comercial que acredite que habitualmente se ha dedicado a desarrollar la actividad empresarial o profesional objeto de la negociación, por lo menos un año antes de haber asumido su cargo.”

Rige a partir de su publicación.

Carlos Avendaño Calvo, Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 29 de julio del 2004.—1 vez.—C-36980.—(64656).

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE MINERÍA
DE LA LEY N° 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982

Asamblea Legislativa:

Las municipalidades del país, especialmente los municipios de zonas rurales requieren tener acceso a los recursos minerales que se encuentran en los ríos o tajos, específicamente arena y piedra, para la reparación de los caminos vecinales de su cantón, propiciando con esto un mejoramiento en la calidad de vida de sus habitantes.

La clase agrícola padece de serios problemas en la comercialización de sus productos, por la falta de buenas vías de comunicación, producto de la falta de recursos de las municipalidades para adquirir por medio de una empresa privada estos materiales, o en su defecto contar con los recursos económicos necesarios para cumplir con los requisitos que impone el artículo actual de esta Ley, por lo que se hace urgente una modificación a la misma, expresamente el artículo 23 que se refiere a los requisitos que deben cumplir las municipalidades para obtener la concesión de un tajo.

Mi propuesta es con el único interés de brindar a las municipalidades, una herramienta tan necesaria para cumplir con su función de gestor de desarrollo social y beneficio económico, a las comunidades que representan, las limitaciones a las cuales se ven expuestas la mayoría de las municipalidades del país al no poder maximizar el uso de sus escasos recursos, al tener que comprar un recurso natural como el material para la construcción de carreteras y porqué no para realizar otras obras de construcción que van en beneficio de sus contribuyentes con los escuálidos recursos de sus presupuestos, los tiene hoy día supeditados a los recursos que se les asignan en la 8114.

Como ejemplo de la importancia que tiene esta iniciativa, principalmente para las municipalidades de escasos recursos de nuestro país, les citare el caso de la Municipalidad de Pococí en la provincia de Limón, este cantón limonense cuenta con un poco más de 2000 kilómetros de caminos vecinales, la gran mayoría en lastre, que tienen que ser atendidos por el gobierno local de Pococí, con el agravante de no contar con los recursos ni la maquinaria para darles el mantenimiento que les corresponde, sumado a esta limitante, tenemos que tomar en cuenta que en las épocas de invierno estos caminos se deterioran de tal manera, que en algunos lugares prácticamente desaparecen, y al tener la Municipalidad que comprar el material para la reparación o reconstrucción de los caminos, su presupuesto se convierte en una barrera para la atención de los mismos. Lógicamente que de contar con su propio tajo los costos disminuirían considerablemente, permitiéndole cumplir con su responsabilidad de gobierno local, sin tener que recurrir al MOPT o a la Comisión Nacional de Emergencias en busca de ayuda para darle solución a un problema, que repito mediante esta modificación puede ser atendido por las mismas municipalidades.

Finalmente, es importante resaltar que esta iniciativa contribuiría grandemente al mejoramiento de las condiciones de las carreteras cantonales, que dicho sea de paso se suman a la gran cantidad de vías en mal estado, que le cuestan al país en mantenimiento y reparaciones grandes sumas de dinero, esto por estar las concesiones de los tajos al alcance de los que más pueden.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO DE MINERÍA
DE LA LEY N° 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982

Artículo 1°—Modifícase el artículo 23 del código de minería Ley N° 6797, de 4 de octubre de 1982, que en adelante se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 23.—La actividad de extracción de materiales en cauces de río para usos de interés público por parte de las municipalidades, se regirá por un trámite simplificado, el cual será reglamentado y supervisado por el Ministerio del Ambiente y Energía, que determinará las condiciones y límites de dicha actividad.”

Rige a partir de su publicación.

Edwin Patterson Bent, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

San José, 3 de agosto del 2004.—1 vez.—C-20425.—(64657).

LEY PARA LA DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS
PUBLICITARIOS DEL GOBIERNO CENTRAL
Y LAS INSTITUCIONES Y EMPRESAS
PÚBLICAS DEL ESTADO

Asamblea Legislativa:

El Estado costarricense destina anualmente cientos de millones de colones de su presupuesto para el pago de publicidad de sus diversos proyectos u obras, los cuales son administrados discrecionalmente por los jefes de las distintas instituciones y el Gobierno Central.

Ese manejo discrecional de recursos publicitarios motivó que esta Asamblea Legislativa insistiera en regularlos, aunque fuera someramente, mediante la promulgación de la Ley de Radio, N° 1758 y la Ley de publicidad de programas artísticos de producción nacional, N° 4325; en los cuales se establecieron unos pocos instrumentos objetivos para evitar aquella facultad.